

**2019-220**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1399**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, a este proceso de **DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por **ZAIDA ESPAÑA CASTILLO SALGADO**, contra **CLARA MARIA HOYOS KLEEMANN Y OTROS**, con el cual se allega el expediente adelantado en dicho despacho, contentivo de proceso reivindicatorio.

**NOTIFIQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

2019-220

2020-092

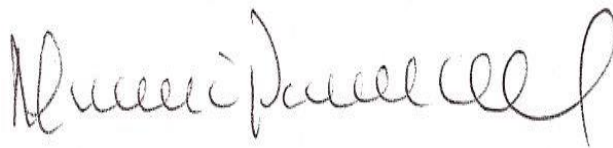
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1400**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticuatro de noviembre de  
dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente del banco Caja Social de esta ciudad, al proceso de **ALIMENTOS** promovido por la menor S.G.N, representada por **LEIDY JOHANA NIETO CASTAÑO**, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de **FABIO NELSON GAÑAN BUENO**, para conocimiento de la parte interesada, en el cual informa que el demandado no tiene vínculo con la entidad.

**NOTIFIQUESE**



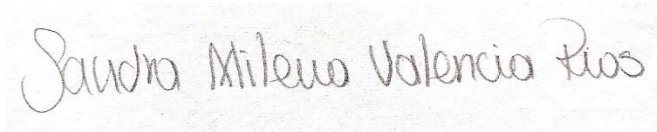
**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**  
**J U E Z**

oecp  
2020-092

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, noviembre 23 de 2020.

La dejo en el sentido que la parte actora presentó memorial corrigiendo la cédula del demandado y aportó constancia del envío de la demanda y anexos a la dirección física.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1401

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Téngase en cuenta que la parte demandante corrigió el número de la cédula del demandado, en este proceso de TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por ESTEFANY SOTO OQUENDO, contra JHON EDISON GIRALDO MARULANDA.

Igualmente, aportó la constancia del envío de la copia de la demanda y los anexos a la parte contraria el 13 de noviembre pasado, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-149

## **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**



### **SENTENCIA No. 053**

**REFERENCIA:** HOMOLOGACIÓN

**Radicado No:** 170013110007202000149-00

**MENOR:** J. M. F. R.

Manizales, Caldas, noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

Surtido el trámite administrativo de restablecimiento de derechos ante la Defensoría de Familia del Centro zonal dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se profirió la resolución No. 988 del 24 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la situación de amenaza a las libertades fundamentales del adolescente J.M.F.R,

confirmando como medida provisional la ubicación en medio familiar paterno, a cargo de su progenitor, **ANDRES FELIPE FRANCO VASQUEZ** y su vinculación al servicio de apoyo complementario consagrado en el artículo 60 del Código de infancia y adolescencia. Se fijó cuota alimentaria a cargo de su madre y, con respecto a las visitas, se fijó un fin de semana cada mes, atendiendo la voluntad del joven. (Anexos 457 al 485).

Inconforme la progenitora del joven, presentó recurso de reposición en la misma audiencia, el cual fue resuelto confirmando la decisión. (Anexos 486 al 489).

La Defensoría de familia remitió el expediente a los Juzgados de Familia- reparto, con el fin de surtir proceso de homologación, en virtud a lo preceptuado en el artículo 108 del Código de infancia y adolescencia.

Este Juzgado mediante auto proferido el 5 de noviembre pasado, admitió la solicitud de homologación, la cual fue notificada al Procurador y Defensor de familia, adscritos al despacho, así como a los padres del menor.

### **ANTECEDENTES**

Resumen de las actuaciones relevantes dentro de las diligencias de protección:

**1.-** Mediante auto del 17 de octubre de 2019, se avocó el conocimiento de la solicitud de restablecimiento de derechos fundamentales, formulada por el menor **J.M.F.R.** toda vez que no quería regresar al municipio de Norcasia (Caldas), donde vivía con la mamá **PAULA CRISTINA RAMIREZ**, prefiriendo estar al lado de su progenitor. (Folio 85).

**2.-** En la misma fecha se solicitó de la Defensoría de Familia la valoración del menor por parte del equipo interdisciplinario. (Folio 86).

**3.-** Mediante resolución No. 988 del 24 de septiembre de 2019, se declaró al joven en situación de amenaza de sus libertades fundamentales contempladas en el artículo 37 del Código de la infancia y adolescencia, imponiendo como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar paterno y, como medida complementaria, su vinculación al servicio de apoyo psicológico. (Folios 457 al 481).

**4.-** Presentado el recurso de reposición por el apoderado de la progenitora del adolescente, (folio 482), se resolvió en la misma fecha, disponiendo no reponer la decisión. (Folios 486 al 489).

**5.-** El día 30 de octubre de 2020, correspondió a este juzgado, por reparto, el conocimiento del trámite de homologación, el cual fue admitido el 5 de noviembre.

**6.-** Ha pasado a despacho el presente asunto, para resolver sobre la homologación de la decisión tomada por la Defensoría de Familia del I.C.B.F.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

**TESTIMONIAL:**

El 5 de diciembre de 2019, se le recibió versión al menor **J.M.F.R.**, quien manifestó que se inició el restablecimiento de derechos en su favor, porque quiere vivir con el papá, pero la mamá no lo deja. Actualmente reside con su padre quien lo trata bien y tienen buenas relaciones. No está estudiando porque se enfermó y lo incapacitaron. De su madre dijo que vive en Norcasia, tienen una relación regular, casi no se hablan, es muy estricta y prefiere no hablarle y estar solo y, como es tan fanática, lo amenaza y lo regaña por todo. No le permite ver programas de televisión, le quemó muñecos porque son diabólicos. Los viernes lo hacía ir a una consagración de la virgen, hecho que le gustaba porque estaba lejos de ella. Agregó que no quería estar a su lado, no se podía expresar, los sábados también era de orar y leer la biblia, lo obligaba a rezar el rosario. La mamá le pega con correa o con lo que tenga en la mano. Agregó que tiene más afinidad con el papá, le gusta vivir con él porque lo escucha, le presta atención, lo deja jugar y no es tan fanático como la mamá en asuntos religiosos. (Folios 197 y 198).

En interrogatorio recibido al progenitor del menor el 5 de diciembre de 2019, manifestó que el proceso de restablecimiento de derechos se inició porque el hijo no quería volver a Norcasia, puesto que se enfermó de dengue hemorrágico y estuvo en Manizales dos semanas.

Agregó que el niño estaba estudiando en Redentoristas y la mamá se fue a vivir a Norcasia y se lo llevó obligado, antes hablaron con ella para que lo dejara con la abuela y pudiera terminar estudios, pero no quiso. En este momento están viviendo juntos, tienen buena relación, se entienden. Su hijo con la mamá tiene una relación tensa, sin confianza, como de obligación. Manifestó que ella lo quiere a su manera. (Folios 200 al 202).

**PAULA CRISTINA RAMIREZ**, progenitora, manifestó en su declaración que el menor solicitó el restablecimiento de derechos. Relató sobre la convivencia durante los primeros años cuando el papá no colaboraba y debió reclamarle alimentos y, a pesar de que fijaron una cuota, no cumplió, En el año 2015 le tocó irse a trabajar a la ciudad de Bogotá y dejó al menor con el papá y la abuela, quien siempre ha velado por su cuidado. Cuando se pudo establecer en la capital, volvió para llevarse al niño, pero el papá le tenía una citación de Bienestar familiar y el menor había cambiado su actitud. El padre le dijo que lo había abandonado y que si se lo llevaba para Bogotá no iba a volver nunca más. Ya cuando viajó, durante seis meses no pudo verlo. Regresó y renunció al trabajo para poder seguir viviendo con su hijo y su nueva pareja, así estuvieron juntos,



tuvo un nuevo bebé y se esmeraba por ellos. El papá del bebé le ayudaba con los gastos de sus dos hijos, tenía buena relación con el menor J.M. hasta que le resultó la oportunidad de ir a trabajar a Norcasia, le dijo al papá y no estuvo de acuerdo por lo lejos. Se fueron y el niño se quejaba por el calor, después se fue acostumbrando, consiguió un grupo de amigos de su misma edad, jugaban, montaban bicicleta y les permitían jugar con el celular, no más de una hora diaria. Un día el menor se enfermó y lo remitieron a Manizales, tenía dengue hemorrágico, fue atendido en el hospitalito y de allí fue llevado a la casa del papá, no quiso regresar con ella y formuló la denuncia en Bienestar Familiar.

Agregó que el menor cambió mucho el trato con ella, no le contesta las llamadas, ni los mensajes, cree que fue influenciado por el papá. No estuvo de acuerdo con la medida provisional de dejar al menor con el padre. (Folios 345 al 352).

Se recibió declaración a **LUZ CAMENZA DE FATIMA JIMENEZ**, tía de la mamá del menor, quien manifestó que sabía que se adelantaba el restablecimiento de derechos porque el joven se quería ir a vivir con el papá. Indicó que ha vivido con la mamá y la abuela, tienen buena relación. El papá veía muy poco al niño, no respondía por él, hasta ahora que viven juntos. Cree que la persona idónea para cuidar al menor es la mamá o la abuela, quienes siempre han vivido juntos y han tenido buena relación. (Folios 403 y 404).

Rindió versión **DANIEL GAITAN CAÑAS**, quien fue padrastro del menor, manifestando que el papá había promovido la demanda de restablecimiento de derechos, pero no estaba seguro. Señaló que el menor había vivido con la mamá y cuando se fueron a vivir juntos en el 2016 vivieron con él y en el 2018 el menor pasaba una semana con el papá y otra con la mamá, hasta que lo dejó con ellos porque no podía sostenerlo y el papá se perdió. Los padres han tenido buena relación con el menor, cree que está aburrido con la mamá porque le pone reglas que a él no le gustan, no obedece, pero con el papá no tiene reglas y hace lo que quiere. Agregó que el progenitor no respondía económicamente por el menor. Desconoce si la mamá le quemaba los juguetes al menor, pero si le inculcaba la religión católica y rezar. El menor tiene una buena relación con la mamá y la familia de ella, por eso cree que lo están manipulando. Considera sano que pueda compartir con los padres. (Folios 405 al 405).

En versión rendida por **ISABEL CRISTINA JIMENEZ ALZATE**, abuela materna del menor, manifestó saber que el proceso de restablecimiento de derechos se adelanta porque el menor quiere vivir con el papá. Siempre vivieron juntos, pero cuando la mamá se fue para Norcasia, el papá se lo llevó. Agregó que el menor ha tenido buena relación con los padres, es juicioso y obediente. El progenitor no ha respondido económicamente y se veían esporádicamente. Considera que en caso necesario ella sería la persona idónea para el cuidado del menor y, con respecto a la

medida de dejarlo con el padre, dijo que nunca han vivido juntos. (Folios 407 y 408).

El pasado 11 de noviembre se recibió en audiencia, declaración nuevamente al menor **J.M.**, en la que expuso que estudia en el colegio Redentoristas en grado 7, vive con el papá y su esposa **MARIA YANETH** en el barrio Estrella.

Indicó que vive con su padre desde que tiene cinco años, con la mamá ha vivido muy poco, máximo un año o cinco meses, con el papá vive desde octubre del año pasado, antes vivía en Norcasia con la mamá. No recuerda cuándo vivió con la mamá.

Agregó que la mamá y la abuela se fueron para Norcasia y se lo llevaron a la fuerza. Allí vivía una hermana de la mamá, vivieron allí desde marzo del año pasado y estudiaba en un colegio en el grado 7. No pudo terminar porque la mamá no lo ayudo en eso. Ahora está repitiendo 7°. Antes de irse para Norcasia vivía con la mamá en Manizales. Agregó que en Norcasia se enfermó de dengue hemorrágico y lo trajeron para Manizales al hospital y cuando se alivió, lo iban a obligar a volver a ese municipio y le tocó volarse para donde el papá. La mamá siguió viviendo allí, con un hermano menor.

Añadió que tenían una convivencia mala, la mamá le quitaba las cosas, comían la misma comida todos los días, no lo dejaba expresarse, lo obligaba a rezar y le quitaba los juguetes. Dijo que no le gusta comunicarse con la mamá porque es muy manipuladora, mentirosa, ladrona porque le

robó unas cosas, no es una buena mamá. No le agrada mucho.

Manifestó que estuvo en tratamiento psicológico en bienestar y no recuerda cuando lo terminó. No le gustaría que la mamá lo visitara porque lo puede secuestrar. Profesa la religión católica, lo mismo que los padres. Ha tenido problemas con la mamá porque ella ve todas las cosas como del diablo y tenía que ir a una reunión de dos horas a rezar rosarios y no le gustaba.

Declaró que en este momento le gusta vivir con el papá porque lo tiene en un buen colegio, lo mantiene bien de ropa, no lo manipula, ni lo castiga, distinto a la mamá que a cada rato lo regañaba. Tiene buen trato con el papá y la esposa.

A la pregunta formulada por el apoderado de la mamá, que en los 14 años que tiene, cuántos vivió con ella, respondió que muy poco, que hasta los cinco años vivió con el papá y la abuela. Que entre 5 y 10 años vivió con el papá en Manizales. Entre los 10 y 14 años, una parte con la mamá, 12 y 13 con el papá. Que cuando vivió con el papá y la abuela, la mamá vivía en Bogotá. Después de los 10 años la abuela se fue. La mamá regresó de Bogotá pero no sabe cuándo, agregando que se fue para la casa del papá, porque no quería volver a Norcasia.

### **INFORMES SOCIALES:**

Al folio 315 obra informe de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos impuesta en favor del menor,

de fecha diciembre 19 de 2019, en el cual indica que hicieron visita al hogar donde se encuentra residiendo con el padre, encontrando satisfacción en la adaptación al contexto familiar paterno, donde se le brinda todo lo necesario. Con respecto a las visitas con la progenitora, manifestó el menor no querer tenerlas, toda vez que sigue enojado porque la mamá no reconoce que se equivocó en las pautas de crianza que le estaba dando y además, no hizo lo necesario para su inclusión escolar luego de su regreso de Norcasia, puesto que le tocó repetir el grado 7º y la mamá hubiera podido presentar la incapacidad por enfermedad, para que le permitieran aprobar el grado, pero no lo hizo.

Se recomendó que el adolescente sea vinculado al servicio complementario de intervención de apoyo psicológico especializado, para que se le brinden pautas que ayuden a fortalecer el vínculo con la madre.

Al folio 364 obra el informe de valoración socio familiar para audiencia de fallo, calendado 28 de febrero de 2020, en el cual se hizo un resumen del recaudo probatorio y como conclusiones y recomendaciones, indica que se estableció que el menor tiene garantía plena de sus derechos fundamentales y una movilización dada a nivel familiar por línea paterna, lo que le posibilita una buena calidad de vida.

Menciona que a pesar de que los padres y el menor se encuentran en intervención de apoyo, en pro de mejorar las debilidades identificadas durante la fase de apertura del

proceso, se encuentra resistencia por parte de la progenitora y el adolescente. El padre ha tratado de motivar al menor para que tenga comunicación con la madre, pero debido a su resistencia, prefiere no involucrarse en su decisión, ya que por su edad está en capacidad de auto determinarse.

Se continúa con la atención terapéutica, esperando que a futuro la madre y el adolescente logren generar herramientas de fortalecimiento en su vínculo materno filial.

Obra al folio 380 informe de valoración psicológica, de fecha febrero 28 de 2020, concluyendo que el menor y su padre ostentan un nivel de funcionamiento general apropiado, con una adaptación favorable en la interacción, se tienen confianza, seguridad y respeto, reconocen sus roles y límites, siendo características predictoras de una cohesión y del ejercicio por parte del progenitor de funciones de cuidado y atención asertivos.

Se recomendó continuar con la vinculación al servicio complementario de intervención psicológica para lograr mejorar las relaciones con su progenitora. ,

El 2 de marzo de 2020, se presentó informe integral de atención, en el que indica el plan de trabajo a seguir con el menor y la adherencia que tiene el grupo al proceso de intervención psicoterapéutico, el cual se ha estado realizando de manera satisfactoria. (Folios 396 al 401).

De la Dirección de servicios y atención del ICBF, se remitió informe a la Defensoría de Familia el 20 de mayo del corriente año, en el cual menciona que se realizó seguimiento a la situación del menor en la época de pandemia, teniendo comunicación telefónica con **ANDRÉS FELIPE FRANCO**, quien informó que con su hijo ha tenido una buena dinámica y convivencia, no se han presentado alteraciones en su salud, ni dificultades económicas, ha continuado con los estudios virtuales con su acompañamiento permanente, tampoco tiene dificultades en el proceso de atención terapéutica. Informó que se han presentado dificultades para las terapias porque debe priorizar su parte laboral, pero se le indicó sobre la necesidad de coordinar un día y hora para llevar a cabo el proceso y lograr que el adolescente cumpla con los objetivos propuestos. (Folio 438).

Nuevamente, el 30 de abril de 2020, se presentó informe integral de atención, en el que indica el plan de trabajo y conceptúa:

*“A lo largo de la emergencia sanitaria se ha reconocido poco compromiso de parte de los consultantes ante el desarrollo de las atenciones, lo que ha generado que los objetivos y su abordaje no se genere dentro de lo esperado...”* (Folios 441 al 447).

### **CONSIDERACIONES**

En cumplimiento a los ordenamientos legales, la Defensora de Familia profirió la resolución No. 988 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual dispuso declarar en situación de amenaza a las libertades fundamentales contempladas en el artículo 37 del Código de la Infancia y la adolescencia, del menor **J.M.F.R.**, confirmando el restablecimiento de sus derechos y la medida de ubicación en el medio familiar paterno y, como medida complementaria, su vinculación al servicio de apoyo psicológico. Resolvió sobre los alimentos y, con respecto a las visitas, dispuso que mientras se alcanzaban los objetivos terapéuticos de la medida complementaria, se fijó un espacio de encuentro entre la progenitora y su hijo, un fin de semana cada mes, agregando: *"...el cual está supeditado a la voluntad del adolescente, pues como se dijo anteriormente este encuentro no puede ser forzado por la suscrita defensora de familia..."*

Inconforme con la decisión, el apoderado de la progenitora presentó el recurso de reposición, fundamentándolo en los siguientes puntos:

No advierte en la decisión la realidad de la afirmación hecha por el menor de haber convivido con el padre en la ciudad de Manizales, puesto que en los 14 años, solamente un año se dio la convivencia, cuando tuvo que trasladarse posteriormente a la ciudad de Bogotá, afirmación que no es huérfana en el proceso, cuando se aportó en una historia de atención del ICBF, donde advierten las circunstancias que determinaron restablecer la custodia y cuidado



personal en cabeza de **PAULA RAMIREZ**, tampoco se estableció lo relacionado con la libertad de conciencia, resaltando que las creencias religiosas de su madre son homólogas a las inculcadas en el colegio Redentoristas de esta ciudad, donde ha tenido su educación. Así mismo considera que se debe dar claridad al alcance de provisionalidad contenido en el numeral segundo de la decisión.

Con la resolución No 989 de la misma fecha, se resolvió el recurso interpuesto confirmando la decisión, por lo cual el apoderado solicitó la remisión del expediente a esta jurisdicción para la homologación.

### **LA HOMOLOGACION:**

El trámite de la homologación se encuentra contemplado en el artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, siendo imperativo analizar no solo el debido proceso, sino también efectuar un análisis de las pruebas que sirvieron de fundamento para la decisión, resaltándose que el equipo de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estaba legitimado para iniciar las diligencias correspondientes de protección en favor del adolescente.

El trámite administrativo adelantado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es competencia de los Defensores y Comisarios de Familia, tendiente a restablecer

derechos y hacer seguimiento de las medidas de protección para los menores, sin ser esta competencia excluyente de la responsabilidad concerniente a la sociedad y a la familia.

El artículo 96 del Código de la infancia y la adolescencia, preceptúa:

*“Corresponde a los defensores de familia...procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores...estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*

A su vez el artículo 44 de la Carta Política, dispone que los derechos fundamentales de los niños deben ser protegidos, garantizándoles su desarrollo armónico e integral y su ejercicio pleno, con la advertencia que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás.

El material probatorio recaudado permite afirmar, sin duda alguna, que el menor **J.M.F.R.** se encuentra en situación de vulnerabilidad de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que su progenitora **PAULA CRISTINA**, a pesar de haber tenido su custodia y seguir mostrando interés en continuar ejerciéndola, perdió la confianza del adolescente, quien ya no desea permanecer a su lado por las normas conductuales que le impone, entre otros, en asuntos religiosos; por obligarlo a trasladarse a un pueblo donde

perdió su entorno social, sufrió problemas de salud y además, fue retirado del grado escolar que cursaba con buen desempeño.

En tal sentido establece el artículo 37 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Forman parte de estas libertades: El libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; la libertad de conciencia y de creencias; la libertad de cultos; la libertad de pensamiento; la libertad de locomoción; y la libertad para escoger profesión u oficio.”*

A su vez la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 9 preceptúa que:

*“Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”* (Subrayas del Juzgado).

Es innegable el derecho de los niños de crecer y permanecer al lado de su familia y en el presente caso, la institución después del trámite realizado, tomó la decisión referida a que el adolescente **J.M.F.R.** viva al lado de su padre, toda vez que con él se siente mejor, con más confianza, en un hogar donde le pueden brindar las condiciones adecuadas para su desarrollo integral, teniendo como premisa el interés superior, ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia T-808 de 2006,

entre otras, en la cual se tomaron como criterios para determinarlo:

*“1. Garantía del desarrollo integral del menor. 2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. 3. Equilibrio con los derechos de los padres. 4. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor y 5. Protección del menor frente a riesgos prohibidos”.*

En sentencia T-397 del 2004, Magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se indicó:

*“ ...Se tiene que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés, lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección, deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos” (Subraya el despacho).*

De otra parte, procediendo a resolver la inconformidad del apoderado frente a la omisión de pronunciamiento sobre la custodia y cuidado personal que ostenta la señora **PAULA CRISTINA** respecto de su hijo, es de advertir que al momento de decidir la Defensora de Familia sobre la solicitud

formulada por el adolescente y disponer su ubicación en el hogar paterno, se modificó lo resuelto con anterioridad, en tal sentido.

Así mismo, en la oposición formulada por el apoderado, manifestó que no se probó lo manifestado por el menor sobre la convivencia con el padre, la cual no fue superior a un año en sus 14 años de vida, resultando este planteamiento poco relevante en las presentes diligencias, donde se discute la existencia de hechos que configuran vulneración de sus derechos, independientemente del período que haya permanecido con sus progenitores.

Igual sucede con las visitas que reclama la madre, respecto de lo cual la Defensora de Familia concluyó que no se puede obligar al adolescente por su edad, personalidad y determinación, para lo cual será muy importante la medida complementaria de apoyo psicológico, como se indicará más adelante.

Por último y como aspecto de especial importancia en este asunto, se invoca el artículo 26 de la obra citada, que preceptúa:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tiene derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso, en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.*

*En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, **tendrán derecho a ser escuchados y sus***

**opiniones deberán ser tenidas en cuenta.**" (Subrayas y resaltado del despacho).

Sobre el derecho mencionado se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-955 de 2013, así:

En conclusión, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política, el Código de Infancia y Adolescencia y el desarrollo jurisprudencial sobre el tema, cuando en una decisión estén involucrados los derechos de menores de edad, el juez debe guiarse por el principio del "interés superior de los niños" que impone ponderar, dentro de un margen de discrecionalidad importante, las normas aplicables y los hechos del caso. Además, en caso de duda sobre cómo satisfacer el interés superior, se deben seguir los criterios generales de decisión, trazados por la jurisprudencia constitucional.

Tratándose específicamente de derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se refiere al derecho a ser escuchado, más allá del trámite de procesos judiciales. Al respecto indica el artículo 12:

"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente **en todos los asuntos que afectan al niño**, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional" (negrilla fuera de texto).

En desarrollo de las citadas disposiciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Karen

Atala Vs. Chile, hizo algunas consideraciones sobre el derecho de las y los niños a ser escuchados e identificó las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa a, partir de la lectura de la Opinión General No. 12. Estas son<sup>[66]</sup>:

- Los niños son capaces de expresar sus opiniones;
- No es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio;
- Los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados;
- Quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho;
- Se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso;
- La madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier actuación judicial o administrativa. Sobre este asunto, la sentencia T 844- de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012, indicó:

“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, **la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta** en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá **de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso** se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.

*“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su **‘madurez’** debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”.*

En valoración psicológica efectuada al menor por parte de profesional adscrita a la Defensoría de Familia, obrante al folio 391, se concluyó sobre su personalidad:

*“...El adolescente se observa en un estado de conciencia en alerta, su orientación auto psíquica y alopsíquicamente, sigue instrucciones y posee movimientos voluntarios, estado de ánimo tranquilo y modulado, pensamiento lógico sin alteraciones en el contenido o en la forma, juicio de realidad acorde, buena introspección y prospección, procesos de memoria sin fallas aparentes, sensopercepción sin alteraciones.*

*“Como antecedentes biográficos que han marcado la historia de vida de J.M. se obtiene que sus figuras representativas han sido su progenitora y padre, identificando el evaluado a éste último como fuente importante en la construcción por parte de él de la autonomía, independencia, toma de decisiones y resolución de conflictos, así como también de la consolidación de un vínculo afectivo positivo enmarcado en la seguridad, la confianza y protección, contrario a la percepción descrita por el adolescente en favor de su progenitor, califica a su madre desde los sentimientos de enojo, rabia y desesperanza, como una mujer inflexible, autoritaria, rígida y con muy baja tolerancia a la frustración, características que insiste en toda la evaluación limitan la posibilidad de convivencia con ella, máxime cuando por la etapa de vida que transita requiere de tomar decisiones por*



*sí mismo, las cuales asegura no le son permitidas por su progenitora.*

*"De otro lado el relato que ofrece J.M.F.R. en las diferentes actuaciones que se le han realizado es coherente y consistente, se evidencia en el adolescente resonancia afectiva cuando habla acerca de la presunta vulneración y amenaza a sus derechos bajo la atención y cuidado de su progenitora, contrario a las expresiones de gozo, satisfacción, pertenencia y aceptación que manifiesta tener en el hogar paterno."*

Del anterior informe, se deduce claramente que el adolescente tiene una madurez acorde con su edad, que le permite expresar sus sentimientos, temores y preferencias y, en aplicación a la normatividad descrita, es innegable que le correspondía a la Defensora de familia escuchar y atender su voluntad y, por ello, dispuso su ubicación en el hogar paterno, decisión que se considera totalmente ajustada a dichos planteamientos.

Ahora, fue acertada también la medida complementaria de vinculación al servicio de apoyo psicológico con la asistencia del menor y sus padres, donde se les ofrezcan herramientas que les ayuden a superar las barreras existentes para afianzar los lazos afectivos, la relación madre- hijo y el manejo adecuado de imposición de reglas conductuales, debiéndose tomar por parte de la entidad, las medidas necesarias para que se cumpla con el propósito.

Con lo expuesto en precedencia, se concluye que los medios probatorios recaudados y analizados, fueron

practicados con el lleno de los requisitos legales, respetándose el debido proceso y tuvieron la suficiente validez para la declaración de amenaza de vulneración de los derechos del adolescente, disponiéndose su ubicación en el hogar del padre, en atención a la petición formulada en su propio nombre, además del compromiso de continuar con el tratamiento psicológico.

Así las cosas, este despacho procederá a homologar la resolución 988 de septiembre 24 de 2020, proferida por la Defensoría de Familia del centro zonal dos del Instituto Colombiano de Bienestar familiar de esta ciudad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

### **FALLA**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** en todas sus partes la resolución 988 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Defensoría de Familia del Centro zonal dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, por lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida de ubicación familiar en el hogar paterno y la vinculación al servicio de apoyo

psicológico complementario, -a la cual se le debe hacer el seguimiento conforme a la ley, debiéndose adoptar las medidas necesarias para que se cumpla con el propósito- y los demás ordenamientos que se adoptaron en la citada resolución.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados la presente sentencia, de conformidad con la normatividad legal.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial en asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Maria Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARIA PATRICIA RÍOS ALZATE**

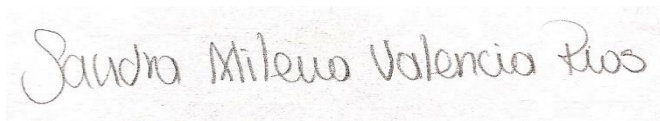
**JUEZ**

2020-152

CONSTANCIA SECRETARIAL.- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA. Manizales, 23 de noviembre de 2020.

La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través de su teléfono celular No. 3113592553, vía WhatsApp, el pasado 13 de los corrientes, dos días se cumplieron el 17 y 18, quedando surtida el 19. Los cinco días para pagar vencen el 26 y los diez para excepcionar, vencen el 3 de diciembre próximo. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1404

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior memorial junto con las constancias de notificación al demandado, remitido por la parte actora, al proceso EJECUTIVO promovido por SEBASTIAN BERMUDEZ NARVAEZ, en contra de GERARDO BERMUDEZ ORDOÑEZ.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta que el término para contestar vence el 3 de diciembre próximo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

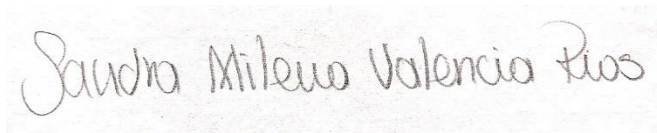
2020-152

2020-161

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, noviembre 23 de 2020.

La dejo en el sentido que a este despacho correspondió la demanda de **EJECUCION DE SENTENCIA** radicada No. 2020-161, en la cual se solicita dar cumplimiento a la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico Regional de Medellín, el 3 de diciembre de 1984.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1405

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y antes de resolver sobre la ejecución de sentencia solicitada en este proceso, adelantado por **JORGE LUIS y ANA MARIA MENJURA GARZON**, para dar cumplimiento al fallo de nulidad de matrimonio proferido por el Tribunal Eclesiástico Regional de Medellín, el 3 de diciembre de 1984, se dispone oficiarle para que informe si la sentencia fue debidamente ejecutoriada por autoridad judicial; en caso negativo, indicar las razones por las cuales no se había solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que han transcurrido 36 años desde que se emitió.

Se reconoce personería a la Dra. **LAURA VALENTINA FERNANDEZ CRUZ**, para obrar en nombre y representación de los interesados, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**